

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00016- 00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	SOFTMANAGEMENT S.A.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 3 de junio de 2021 el Despacho admitió la demanda de la referencia instaurada por el Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo por conducto de apoderado judicial, en contra de la sociedad SOFTMANAGEMENT S.A.

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron a la sociedad demandada el 26 de agosto de 2021 por conducta concluyente y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de octubre de 2021, tal como consta en la carpeta 36 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la demandada el 26 de agosto de 2021 presentó contestación de demanda y formuló excepciones. De igual manera se evidencia que de dichas excepciones se corrió traslado al extremo demandante mediante envió de mensaje de datos al correo rodolfocharry@hotmail.com.

De otro lado se tiene que mediante memorial radicado el 3 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad demandante presento reforma de la demanda en los términos establecidos en el artículo 173 del CPACA.

Finalmente, el 30 de septiembre de 2021 se presentó poder especial otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro a la sociedad Litigar.com S.A.S., para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al respecto precisa:

“ART. 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...). (Negrilla y subraya fuera de texto).

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora modificó parcialmente la demanda, manifestando que solicita el llamamiento en garantía de a la compañía de seguros La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo identificado con Nit No.860.028.415-5. Lo anterior, como consecuencia de la adquisición de la póliza de cumplimiento No. AA000201, por parte de la demandada SOFTMANAGEMENT S.A.S., la cual fue adquirida para asegurar el cumplimiento del contrato No. 263 de 2017.

Ahora bien, el Despacho debe manifestar que con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación indicó:

“(...) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA2, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)”¹.

En atención a la anterior regla de unificación impartida por el Consejo de Estado, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los 10 días que establece el artículo 173 del CPACA, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 3 de junio de 2021, las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron a la sociedad demandada el 26 de agosto de 2021 por conducta concluyente y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de octubre de 2021

Destaca el Despacho que, la notificación se entiende surtida dos días después del envío del mensaje de datos según lo establecido en el artículo 199 del CPACA, que fuera modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, la notificación se dio por realizada el 8 de octubre de 2021.

Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ibídem transcurrió entre el 11 de octubre y el 24 de noviembre del 2021. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 25 de noviembre del 2021 y terminaron el 9 de diciembre de la misma anualidad.

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés .

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 2 de septiembre de 2021 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 173 ibídem.

CUARTO: Reconózcase personería a la sociedad Litigar punto com S.A.S. representada por José Fernando Méndez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.778.892 de Bogotá., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado Sergio Mauricio Pacheco de la Hoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.534.315 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 89.216 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d762ab9b7dab1ad8e8cb7828adb5c636613d2691e1cf69d03e6c2acc505d73**

Documento generado en 17/02/2022 11:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>